

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informando que la parte demandante allega constancia de notificación efectuada al demandado; además se recibió escrito por parte del Dr. JUAN DAVID GARCÍA VÁSQUEZ y poder a él conferido por parte del demandado, señor HERNEY CHARRIA SEGURA; y la parte actora aportó liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 174

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: AGUSTINA LOZADA DE CHARRIA
DEMANDADO: HERNEY CHARRIA SEGURA
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00391-00

Visto el informe secretarial que antecede, se pone de presente en primer lugar que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación remitida al correo electrónico del demandado, wrodriguezcharria@gmail.com, en el cual le anexó una citación, el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, no obstante esta notificación, no se encuentra conforme a derecho, por lo que no puede entenderse surtida en debida forma por las razones ya indicadas en el Auto No. 2340 del 07 de noviembre del 2023, las cuales no se transcribirán por economía y celeridad procesal.

En consecuencia, nuevamente debe referirse que no se tendrá en cuenta la notificación aportada por el extremo activo.

Ahora, en el memorial allegado por el abogado JUAN DAVID GARCÍA VÁSQUEZ, solicitó que se le reconozca personería, para lo cual aportó el poder a él conferido por el demandado para que ejerza su representación, y pidió que se le corra traslado de la demanda y sus anexos con el fin de proceder con la contestación de la demanda.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá por notificado de la Providencia por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida desde la notificación del presente auto (Art. 301 del C.G.P.).

No obstante lo anterior, se advierte que en la notificación procurada por la parte demandante, la cual no se tendrá en cuenta por las razones ya esgrimidas, se adjuntaron el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, sin embargo no se remitieron ni el auto que inadmitió la demanda ni la subsanación a la misma.

Teniendo en cuenta lo referido y con el fin de evitar yerros y posibles nulidades se torna imperioso correr traslado de la totalidad de los documentos que conforman el traslado para que se entienda surtida en debida forma la notificación del extremo pasivo.

Finalmente, la parte demandante también aportó un memorial donde indica que allega *“la liquidación de las cuotas alimentarias indexadas hasta el 31 de enero de 2024”*, empero es necesario informar que dicho documento se incorporará al expediente sin consideración alguna por cuanto hasta la fecha ni siquiera se había trabado la Litis, y por ende tampoco se ha ordenado seguir adelante con la ejecución, que es el momento procesal oportuno para que las partes presenten la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación aportada por el extremo activo, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **HERNEY CHARRIA SEGURA**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., notificación que se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

TERCERO: DISPONER el **TRASLADO** de ley al señor **HERNEY CHARRIA SEGURA**, por el término de ley, para lo cual se remitirán al correo electrónico de su apoderado judicial, juand-3@hotmail.com los siguientes documentos:

- Demanda
- Auto Inadmisorio
- Subsanción
- Auto Libra Mandamiento de Pago

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID GARCÍA VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.839.455 y T.P. 346.750, como Apoderado Judicial del demandado, señor **HERNEY CHARRIA SEGURA**, conforme al Poder que le fuera conferido

QUINTO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN alguna el **MEMORIAL** relativo a la liquidación del crédito aportado por la parte demandante, conforme lo esgrimido en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.